Asunto : continuidad de contratos por obra o servicio
Solicitante : Ayuntamiento de xxxxx
Expte. : 224/22, GEX 34473/2022
Visto el oficio remitido por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de xxxxx, en el que solicita informe sobre continuidad de contratos por obra o servicio para el Matadero municipal, así como la resolución de la Presidencia que la autoriza, por el funcionario adscrito al Servicio Asistencia Jurídica y Consultoría Técnica que suscribe se emite el siguiente:

INFORME:

ANTECEDENTES:

El servicio del Matadero Municipal de xxxxxx (Córdoba), que se lleva prestando desde hace bastantes años, se ejecutaba hasta 2021 con una contratación externa de tres profesionales autónomos que facturaban en función de los animales sacrificados.
A partir de uno de septiembre de 2021, la actividad del matadero se lleva a cabo por tres trabajadores contratados por obra o servicio, previo proceso selectivo convocado mediante anuncio publicado en el BOP de 25 de junio de 2021. Los contratos se formalizan por plazo de un año, por lo que tienen prevista su conclusión el próximo 31 de agosto.
Se plantea la posibilidad de la prórroga o no de dichos contratos, sin que los trabajadores adquieran condición de fijos ni indefinidos por fraude de Ley, teniendo en cuenta que la selección del personal laboral deberá subordinarse a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1. Normativa aplicable:

1. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en adelante Ett.

2. Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo.

3. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Letrado asesor AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 3/8/2022

pie_firma_corto_dipu_01

Ambas disposiciones tienen vigencia indefinida y son aplicables a todas las Administraciones Públicas. Los mismos mandatos sobre control de la temporalidad en el empleo público y de exigencia de responsabilidad se reiteran en la Disposición adicional decimoséptima del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

En conclusión, para dar respuesta a la cuestión que nos ha sido planteada reiteramos los argumentos anteriores en el sentido de que los contratos por obra o servicio no están constreñidos a un plazo temporal cierto de terminación susceptible de prórroga, sino a la efectiva realización del servicio que constituye el objeto de los mismos, de modo que si éste no ha concluido las relaciones laborales surgidas a estos efectos deberán mantenerse vigentes. Para que la extinción de los contratos sea válida, deberá acreditarse por el Ayuntamiento empleador que el servicio que constituía el objeto de los mismos se ha ejecutado íntegramente.

Es cuanto me corresponde informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no suple en modo alguno otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

pie_firma_conv_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Letrado asesor AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 3/8/2022

4. Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada

5. Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.

6. Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

2. Consideraciones jurídicas

La normativa laboral sobre contratos temporales vigente el 1 de septiembre de 2021, fecha de suscripción de los contratos que son objeto de este informe, venía constituida por el art. 15 del Estatuto de los trabajadores y el RD 2720/1998 de desarrollo del mismo.

El art. 15 disponía lo siguiente:

> *1. El contrato de trabajo podrá concertarse por tiempo indefinido o por una duración determinada.*
>
> *Podrán celebrarse contratos de duración determinada en los siguientes supuestos:*
>
> *a) Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta.*
>
> *Estos contratos no podrán tener una duración superior a tres años ampliable hasta doce meses más por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior. Transcurridos estos plazos, los trabajadores adquirirán la condición de trabajadores fijos de la empresa.*
>
> *Los convenios colectivos sectoriales estatales y de ámbito inferior, incluidos los convenios de empresa, podrán identificar aquellos trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa que puedan cubrirse con contratos de esta naturaleza.*
>
> *(…)*
>
> *3. Se presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de ley.*

Por su parte, el RD 2720/1998 establecía:

Art. 2.2:

> *El contrato para obra o servicio determinados tendrá el siguiente régimen jurídico:*
>
> *a) El contrato deberá especificar e identificar suficientemente, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituya su objeto.*
>
> *b) La duración del contrato será la del tiempo exigido para la realización de la obra o servicio.*
>
> ***Si el contrato fijara una duración o un término, éstos deberán considerarse de carácter orientativo en función de lo establecido en el párrafo anterior.***

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Letrado asesor AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 3/8/2022

Art. 8

1. Los contratos de duración determinada se extinguirán, previa denuncia de cualquiera de las partes, por las siguientes causas:

a) El contrato para obra o servicio determinados se extinguirá por la realización de la obra o servicio objeto del contrato.

(...)

2:

(…) ejecutada la obra o servicio (...), si no hubiera denuncia expresa y el trabajador continuara prestando sus servicios, el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación.

El Real Decreto Ley 32/2021 da nueva redacción al art. 15 del Ett, con dos modificaciones sustantivas en lo que aquí nos interesa: en primer lugar, se proclama la presunción a favor del contrato indefinido frente a los temporales; y en segundo lugar se suprime el contrato anterior por obra o servicio, por lo que las posibilidades de celebración de contratos temporales causales quedan reducida a dos: el contrato por circunstancias de la producción o por sustitución de persona trabajadora, y dentro de ésta última causa se incluye también el celebrado para la cobertura temporal de un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva mediante contrato fijo.

No obstante, la Disposición transitoria tercera del mismo Real Decreto Ley, sobre Régimen transitorio aplicable a los contratos de duración determinada celebrados antes del 31 de diciembre de 2021, mantiene la vigencia de los contratos por obra o servicio celebrados antes de esa fecha hasta su duración máxima de tres años prevista en el anterior 15 Ett.

A la hora de examinar la cuestión que se nos plantea sobre si procede la extinción de los contratos objeto de este informe o bien su continuidad, no debe ser tenida en cuenta como circunstancia relevante la fecha pactada de extinción de los mismos (31 de agosto), pues tal fecha, como dispone el art. 2.2 del RD 2720/98, es solo orientativa. Como afirma el Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social de Madrid, 12/11/2021 Nº de Recurso: 530/2021, "el contrato por obra o servicio determinado se encuentra regulado en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores (…). La duración limitada implica que la obra o servicio finalizará en algún momento aunque en el momento de la concertación del contrato esto no pueda indicar la fecha exacta. A este respecto, cabe indicar que el hecho de la fecha de vencimiento esté explicitada en el contrato no altera su naturaleza puesto que lo que da a este tipo de contrato unos perfiles concretos es su objeto ya que si el contrato fijara una duración o un término, éstos deberán considerarse de carácter orientativo."

pie_firma_conv_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Letrado asesor AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 3/8/2022

Así pues, los contratos por obra o servicio no se extinguen necesariamente por el vencimiento del plazo que se haya podido convenir. La contingencia determinante de la continuidad o extinción de estos contratos viene constituida por la obra o servicio de carácter temporal pactado en sus cláusulas, de modo que si la ejecución de tal obra o servicio ha concluido los contratos deben ser resueltos, aunque no se haya alcanzado aquella fecha prevista; si por el contrario una u otro continúan realizándose, los contratos deben mantenerse en vigor, so pena de que una extinción por simple vencimiento del plazo consignado en el contrato pueda ser calificada como despido improcedente. En ningún caso, deberá superarse el plazo máximo de tres años.

Así se pronuncia el Tribunal Supremo en sentencia de 28/12/1993, Nº de Recurso: 808/1993: "El contrato temporal para obra o servicio determinado -autorizado por el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores- viene regulado por el Real Decreto 2.104/84 de 21 de noviembre, que establece, como objeto del mismo, en su artículo 2.1, "la realización de obras o servicios determinados con autonomía y sustantividad propias dentro de la actividad de la empresa, y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, es en principio de duración incierta", precisando su apartado 2.b) que "su duración será la del tiempo exigido para la realización de obra o servicio" y el e) que "se extinguirán cuando se realice la obra o servicio objeto del contrato". **De esta formulación legal se deduce, clara y repetidamente, que la duración del contrato no viene determinada por un mero dato temporal -su establecimiento no hubiera podido ampararse en el artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores-, sino por la realización efectiva de la obra o servicio contratado, de modo que la referencia a un período de tiempo debe tener el carácter de simple previsión y no el de inserción de un término cierto y fatal**. Es decir, el contrato es temporal porque su extinción se basa en un hecho que, ciertamente, va a sobrevenir: la realización del servicio, pero sin embargo es incierto en cuanto a la fijación exacta de tal ejecución."

La muy reciente sentencia del Tribunal Supremo de 08/03/2022 viene a acotar aún más el ámbito válido de desenvolvimiento del contrato por obra o servicio:

> *La STS de 20.07.2021, rcud. 2703/2018, con referencia a nuestra jurisprudencia expresada en numerosas sentencias de la Sala (por todas: SSTS de 11 de abril de 2018, rcud. 540/2016 y de 19 de julio de 2018,rcud. 1037/2017), rememoraba la correcta interpretación del art. 15.1 a) ET y su desarrollo en el art. 2.1RD 2720/1998, de 18 de diciembre: "los requisitos para la validez del contrato para obra o servicio, son los siguientes: a) Que la obra o servicio que constituya su objeto, presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad normal de la empresa; b) Que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; c) Que en el contrato se especifique e identifique, con precisión y claridad, la obra o el servicio que*

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Letrado asesor AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 3/8/2022

pie_firma_conv_dipu_01

constituye su objeto; y d) Que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de la obra o en el cumplimiento del servicio reseñado en el contrato, y no en tareas distintas.

Además, esta Sala se ha pronunciado repetidamente sobre la necesidad de que concurran conjuntamente todos requisitos enumerados, para que la contratación temporal por obra o servicio determinado pueda considerarse ajustada a derecho. Esta jurisprudencia recalca que, con carácter general, para que un contrato sea verdaderamente temporal o de duración determinada, no basta con la expresión en el texto del mismo de tal carácter temporal y la duración concreta que se le asigna, sino que tiene que cumplir inexorablemente todos los requisitos y exigencias que la Ley impone. Al respecto, resulta conveniente recordar que los supuestos de contratación temporal que admite nuestro ordenamiento jurídico tienen carácter causal y excepcional respecto del contrato ordinario que es el celebrado por tiempo indefinido, lo que implica, por un lado, que la interpretación de las condiciones habilitantes de la contratación temporal debe ser, en razón de su excepcionalidad, estricta sin que puedan admitirse hipótesis ampliatorias por vía de interpretación extensiva de la norma habilitante; y, por otro, que los órganos judiciales deben ser extremadamente cuidadosos en la aplicación de tales preceptos.

Respecto a la posibilidad que se plantea en el escrito del Ayuntamiento de que los trabajadores puedan adquirir la condición de fijos o indefinidos por fraude de Ley, tal situación no puede ser declarada por la Entidad, ni de oficio ni por petición expresa de los trabajadores, ya que la misma iría en contra de sus propios actos y atentaría contra la legalidad que debe regir en toda actuación administrativa, al modificar una condición esencial del contrato, como es el plazo. Justamente es lo que se dispone en la Disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 3/2017, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, que exige la necesidad de la previa existencia de una resolución judicial para poder declarar un contrato como indefinido. Así, tras señalar en su apartado Dos que los órganos competentes en materia de personal en cada una de las Administraciones Públicas serán responsables por el cumplimiento de la normativa en materia de contratación pública, y en especial velarán para evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación laboral temporal que pueda dar lugar a la conversión de un contrato temporal en indefinido no fijo, determina que «los órganos de personal citados no podrán atribuir la condición de indefinido no fijo a personal con un contrato de trabajo temporal, (...) salvo cuando ello se derive de una resolución judicial».

En los mismos términos, se pronuncia la Disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 6/2018, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, "Exigencia de responsabilidades en las Administraciones Públicas y entidades dependientes de las mismas por la utilización de la contratación laboral".

pie_firma_conv_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Letrado asesor AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 3/8/2022